

Boletín Oficial

de la provincia de León

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Decreto.—*Creando el Servicio de Identificación para proveer a los Españoles del documento acreditativo de personalidad.*

Ministerio del Interior

Orden dictando normas para las denominaciones de calles y plazas públicas de las localidades.

Ministerio de Educación Nacional

Orden dictando reglas sobre la celebración de la Fiesta del Libro.

Administración Provincial

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—*Anuncio.*

Sección provincial de Estadística de León.—*Anuncio.*

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.
Cédula de requerimiento.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

Los diversos intentos llevados a cabo para el establecimiento de un documento nacional de identidad, se frustraron reiteradamente. Pero el Nuevo Estado recoge esta necesidad y, siguiendo la norma de utilidad

deducida de una práctica ya lograda en otros países, se encamina a la implantación del servicio, sin que los fines propuestos se reduzcan a los que su denominación parece indicar, sino que, por el contrario, trata de obtener una base firme para la sustitución de los actuales documentos probatorios que, en forma deficiente, llenan la finalidad perseguida, cuando no se convierten en simple fuente tributaria.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministerio del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente del Ministerio del Interior, se crea el Servicio de Identificación, con objeto de proveer a todo español mayor de dieciséis años de edad, de un documento acreditativo de su personalidad.

Artículo segundo. En el documento de identidad constarán los nombres, apellidos, filiación, naturaleza, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y características físicas del individuo.

A él será anexa una fotografía, a medio busto y descubierto, del tamaño que se determine en el Reglamento.

En forma de clave se harán constar los datos que convenga expresar en esta forma.

Artículo tercero. El documento de identidad tendrá la disposición adecuada para que en él puedan registrarse otras circunstancias concernientes al interesado, en especial de aquéllas que en la actualidad originan la expedición de tarjetas o carnets de esta índole, como la situación militar, la aptitud para condu-

cir vehículos de motor mecánico, el pertenecer a asociaciones o entidades de interés público, la condición de funcionario y otras análogas. A estos efectos se establecerá la correspondiente coordinación con los centros, oficinas y dependencias que sea preciso.

También se consignará el historial de los obreros y empleados en relación con sus empleos sucesivos.

Artículo cuarto. La expedición del documento será gratuito para aquellas personas que carezcan de ingresos. En los demás casos, la tasa de percepción variará desde una a cincuenta pesetas.

Artículo quinto. La duración del documento de identidad será de cuatro años, sin perjuicio de las alteraciones que proceda hacer constar antes de la renovación ordinaria.

Artículo sexto. El servicio de identificación será prestado por la Oficina Central del Ministerio del Interior, y por las Oficinas delegadas existentes en las capitales de provincia.

Artículo séptimo. Todo español mayor de dieciséis años estará obligado a proveerse del documento de identidad que por este Decreto se crea, firmando al efecto la declaración que en el Reglamento se prevenga. También está obligado a exhibir a los encargados del servicio la documentación y a suministrar los datos que sean necesarios para la expedición y comprobación del expresado documento.

Artículo octavo. Los españoles mayores de dieciséis años, residentes en el Extranjero, se proveerán del documento de identidad en sus respectivos Consulados. Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, de

acuerdo con el del Interior, se dictarán las correspondientes normas.

Artículo noveno. El documento de identidad acreditará a su titular, en todo el territorio nacional, ante las Autoridades y sus Agentes, Centros, Tribunales, Organismos, Dependencias y funcionarios públicos, haciendo fe, salvo prueba en contrario, de los datos que en él figuren con el carácter de «comprobación».

Artículo décimo. A partir de la vigencia plena de este Decreto, la cédula personal tendrá exclusivamente la condición de documento justificativo del pago de un tributo, pero se reseñará anualmente en el documento de identidad a los efectos de los artículos octavo a vigésimo primero, vigésimo tercero y concordantes de la vigente Instrucción de Cédulas personales, aprobada por Real Decreto de cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco. La reseña de la cédula en el documento de identidad servirá para dar cumplimiento a dichos preceptos.

Artículo undécimo. Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que se incurra, las infracciones que se comentan con acasion de la preparación, expedición, comprobación y uso del documento de identidad, serán sancionadas con multas cien a cien mil pesetas.

Artículo duodécimo. Por el Ministerio de Orden Público se prestará al del Interior la cooperación precisa para el cumplimiento de este Decreto, y por el de Hacienda se dispondrá lo concerniente a los medios económicos para el establecimiento y mantenimiento de este Servicio. El Ministerio del Interior facilitará al de Orden Público aquellos datos que interesen a las funciones a éste encomendadas y que aquél posea por virtud del Servicio de Identificación.

Artículo decimotercero. El Ministerio del Interior dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,
RAMON SERRANO SUÑER

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

En el fenecido régimen público español, acontecía con relativa frecuencia, que los cambios políticos fueran acompañados de un singular empeño de nimias alteraciones. Y acaso como signo de vitalidad de los adventicios, se pretendían hacer pasar acuerdos y resoluciones del peor estilo localista. Resultaba de esta manera bastante castigada la nomenclatura de las vías municipales, sujeta a los vaivenes de la política, con agravio de la Historia unas veces, de la Tradición otras, de la cultura en ocasiones, y de la conveniencia del vecindario casi siempre.

Pero nuestro Movimiento Nacional no puede solidarizarse con esas costumbres, que al mismo tiempo que significan un desvío del recto sentido de la continuidad, pueden contribuir a cierta desorientación en el aprecio de los valores pretéritos.

Es necesario, pues, vigilar desde el Centro estas manifestaciones de la vida ciudadana, para evitar actuaciones censurables.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras municipales, se abstendrán de acordar revisiones generales de los nombres de vías y plazas públicas de las localidades.

2.º Solo en casos de evidente agravio para los principios inspiradores del Movimiento Nacional o en otros de motivada y plena justificación, podrán acordar la supresión de las denominaciones actuales, previa consulta al Servicio Nacional de Administración local, del Ministerio del Interior.

3.º Para satisfacer el deseo de honrar la memoria de hombres ilustres o de hechos laudables, podrán servirse de las calles nuevas o de las afectadas por las supresiones excepcionales a que el apartado anterior se refiere.

Burgos, 13 de Abril de 1938.—
II Año Triunfal.

Ramón Serrano Suñer

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como complemento de las instrucciones circuladas sobre los actos que se han de celebrar el

día de la Fiesta del Libro y para el logro más eficaz de los fines que con ella se persiguen,

Este Ministerio, ha dispuesto:
Artículo único. En cumplimiento del R. D. de 6 de Febrero de 1926, el día 23 del corriente mes de abril se celebrará en toda la España liberada la Fiesta del Libro Español.

Dicha celebración tendrá lugar en la siguiente forma:

a) En todas las Universidades, Instituto, Escuelas y Establecimientos de enseñanza general, tendrán lugar en dicho día sesiones solemnes en ensalzamiento del Libro.

b) Todas las Corporaciones y Entidades que perciban subvención del Estado, Provincia o Municipio quedan obligadas a dedicar el día de la Fiesta un mínimo del 1 por 100 de dichas subvenciones a la compra y reparto de libros de autores clásicos españoles y publicaciones editadas por el Servicio de Propaganda del Estado, y los Ayuntamientos una cantidad del medio al tres por mil, según la cuantía de su presupuesto a dicho reparto, y creación o acrecentamiento de Bibliotecas Populares.

c) Los días 22, 23 y 24 del presentes, los Ayuntamientos concederán permisos gratuitos para la instalación de puestos de venta de libros en la vía pública, quedando al criterio de la Corporación municipal la fijación de la zona o lugar en que han de ser colocados, procurando que sean sitios céntricos y de fácil acceso al público.

d) Todas las librerías y puestos de venta de libros venderán los mismos durante los citados días, con la rebaja del 10 por 100 sobre su precio ordinario.

e) El Ministerio de Educación Nacional concederá un premio de 1.000 pesetas al artículo periodístico que en cualquiera de los tres citados días se publique y reuna mayores méritos, como estímulo de amor al libro.

La propuesta para la concesión del citado premio se formulará por la Junta Directiva de la Asociación de la Prensa de Madrid, constituida en la España Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 13 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal,

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Comisión provincial de incautación de bienes de León

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Domingo Raposo Santiso, vecino de Astorga, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Astorga.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 8 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Constantino Presa Recio, vecino de Almanza, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Sahagún.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 8 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del Padrón de habitantes de 31 de Diciembre de 1937

Habiendo examinado y dado mi conformidad a las Rectificaciones de los Padrones de habitantes de 31 de Diciembre de 1937, de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos señores Alcaldes, para que envíen un Comisionado, con oficio de presentación, encargado de recoger la documentación presentada.

Las horas de verificar la recogida, son de nueve de la mañana a dos de la tarde, durante los días hábiles, en la Casa-Oficina de esta Jefatura, Plaza de San Isidro, 4, entresuelo.

Los Ayuntamientos que deseen recibir la documentación certificada, deberán remitirme sellos de correos, por valor de treinta céntimos, para depositar el oportuno paquete en esta Administración Principal de Correos, a su nombre.

Si en plazo de quince días no se hubiere recogido la documentación por los Comisionados municipales o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, sin certificar, cuyo envío se anunciará a los Alcaldes, por el BOLETIN OFICIAL.

León, 13 de Abril de 1938 (II Año Triunfal)—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Campo de la Lomba.
Campo de Villavidel.
Castrillo de la Valduerna.
Matallana.
Matanza.
Santa Marina del Rey.
Valderrey.
Valencia de Don Juan.
Villamol.
Villares de Orbigo.
Zotes del Páramo.

Administración municipal

Ayuntamiento de Hospital de Orbigo

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de fecha 10 del mes actual, tomó el acuerdo de declarar sobrante de la vía pública, y proceder a la venta en pública subasta, de la calleja situada en la calle de Alvarez Vega, entre las casas propiedad de D. Antonio Matilla Vega y D. Tomás Vega Natal, cuyo acuerdo se hace público para oír las reclamaciones que puedan presentarse contra el mismo, que se admitirán durante el plazo de quince días en esta Alcaldía.

Hospital de Orbigo, 13 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Seijas.

Ayuntamiento de

Santa Colomba de Curueño

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1938, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales, y tres más, podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, y presentarse reclamaciones, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañarán las pruebas necesarias para su justificación.

Pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Santa Colomba de Curueño, a 14 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal—El Alcalde, Rufino Robles.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León
Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se hace efectiva por la vía de apremio la suma de diez mil pesetas, que como responsabilidad civil le fué señalada por la Autoridad Militar en expediente de incautación de bienes a Pedro González Cabo, vecino de esta ciudad, donde se acordó sacar a pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con rebaja del 25 por 100 los bienes que le fueron embargados. El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y la del de Valencia de Don Juan, simultáneamente, el día veintisiete de Abril próximo y hora de las doce, con las condiciones generales para esta clase de actos y la especial de que todos los gastos de escritura de venta, serán de cuenta de los adquirentes, que no han sido presentados ni se suplen títulos de propiedad de las fincas que tampoco se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad por lo que no constan cargas.

Bienes objetos de la subasta como de la propiedad de Pedro González Cabo, sitos en término municipal de Valderas

1.º Una tierra, en término municipal de Valderas, al camino de la Salgada, de cabida aproximada diez heminas, linda: Oriente, línea férrea; Sur, Avelino Pastor; Norte, Víctor García y Poniente, Camino de la Salgada. Tasada en 500 pesetas.

2.º Una casa, en el pueblo del casco de Valderas, en la calle de La Trinidad, número 11, compuesta de planta baja y un piso, de varias habitaciones, corral y cuadra, linda: derecha entrando, otra de Emilio Prieto; izquierda, Dionisio Carnero; espalda, Cayetano Pastor. Tasada en 3.500 pesetas.

Dado en León a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y ocho (II Año Triunfal).—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.



Juzgado de primera instancia e instrucción de Valencia de Don Juan

Don Manuel Artime Prieto, Juez de primera instancia e instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se hace efectiva por la vía de apremio la suma de dos mil pesetas que como responsabilidad civil le fué exigida por la Autoridad Militar en expediente de incautación de bienes a Wenceslao Alvarez González, vecino de Valdevimbre, donde se acordó sacar a pública subasta por primera vez y por término de veinte días, por el precio que han sido tasados los bienes que le fueron embargados. El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día cinco de Mayo próximo, a las once de la mañana, con las condiciones generales para esta clase de actos y la especial de que todos los gastos de escritura de venta serán de cuenta de los adquirentes, que no han sido presentados ni se suplen títulos de propiedad de las fincas, que tampoco se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad por lo que no constan cargas.

Bienes objeto de subasta como de la propiedad del expedientado Wenceslao Alvarez González, en proindiviso con su hermano Celso Alvarez González, y en término de Valdevimbre.

Primer lote

1.º Un bacillar, donde llaman los Lobos, de veintiún celemines, linda: Oriente, Doroteo Ludeña; Mediodía, camino; Poniente, Luciano Alonso y Norte, camino. Tasado en mil quinientas setenta y cinco pesetas.

2.º Otro, donde llaman Rodera Muerta, de cuatro celemines, linda: Oriente, Celedonio Alvarez; Mediodía, camino; Poniente, Obdulio Martínez y Norte, herederos de José Arenal. Tasado en trescientas pesetas.

3.º Otro, donde llaman la Pisona, de dos celemines, linda: Oriente, Ricardo González; Mediodía, camino, Poniente, Dámaso Borraz y Norte, Lorenzo Alvarez. Tasado en ciento cincuenta pesetas.

4.º Otro, a las Sueltas, de cuatro celemines, linda: Oriente, Saturio Martínez; Mediodía, mojoneras, Poniente, Maximiano Martínez y Norte,

el mismo. Tasado en trescientas pesetas.

5.º Otro, a las Obreras, de doce celemines, linda: Oriente, cueva de Melquiades Alvarez; Mediodía, Maximino Alvarez; Poniente, Aquilino Ordás y Norte, Jacinto Alvarez. Tasado en novecientas pesetas.

6.º Otro, a Nistales, de cinco celemines, linda: Oriente, camino vecinal; Mediodía, herederos de Luciano Alonso; Poniente, Maximiano Martínez y Norte, Gerardo Alonso. Tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

7.º Un huerto, donde llaman Canal de Rozas, hará un celemin, linda: Oriente, Angel Ramos; Mediodía, camino; Poniente, Santiago González y Norte, Esteban Suárez. Tasado en cien pesetas.

8.º Una cueva, al Canal de Rozas, linda: Oriente, Bernardo González; Mediodía, Eladio Arenal; Poniente, camino y Norte, Angel Martínez. Tasada en cuatro mil pesetas.

9.º Una casa, en la calle del Espinar, linda: Oriente, Venilla; Mediodía, calle del Espinar; Poniente, Francisca Alvarez y Norte, calleja de las Vegas. Tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

Segundo lote

Una cama de hierro-barra dorada, en sesenta pesetas.

Un somier para la misma, en diez pesetas.

Un baúl regular, en diez pesetas.

Una mesa de cocina, en cuatro pesetas.

Dos sillas asiento de paja, en ocho pesetas.

Un jergón paja maiz, en diez pesetas.

Dos mantas de lana, en veinte pesetas.

Dos sábanas, en diez pesetas.

Dos almohadas con sus fundas, en diez pesetas.

Una colcha, en nueve pesetas.

Tercer lote

Dos cubas de ocho palmos cada una, en ciento cincuenta pesetas.

Una pipa de veinticinco cantaros, en cincuenta pesetas.

Otra de diez cántaros, en quince pesetas.

Otra de cinco cántaros, en diez pesetas.

tesa, en cinco pesetas.

Dos escaleras de cueva pequeñas, las dos en ocho pesetas.

Dos cubas de catorce palmos cada una, en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Tres de doce palmos cada una, en trescientas pesetas.

Una bomba para trasegar vino, marca Francesa, en doscientas pesetas.

Una pala madera de cueva, en dos pesetas.

Una media cántara, en cinco pesetas.

Un cántaro de barro, en cincuenta céntimos.

Una escalera de cueva, nueva, grande, en veinticinco pesetas.

Catorce cestos de vendimiar, en treinta y cinco pesetas.

Dado en Valencia de Don Juan a seis de Abril de mil novecientos

ocho.—Segundo Año Triunfal. —El Secretario judicial, José Santiago.

Núm. 235.—110,25 ptas.



Sala de requerimiento

Por medio del presente edicto, se requiere a los expedientados Felipe Alvarez Marcos, José Arija Laborda, Francisco Ruiz Muñiz, Policarpo Muñoz Diez, Vicente Moro Tomé, Aureliano Hernández López y Antonio Martín Abad, vecinos de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que en término de octavo día, hagan efectiva la suma de cinco mil pesetas y a Lorenzo Martínez Vaca, también vecino de León, hoy en ignorado paradero, la de trescientas pesetas, que les ha sido impuesta por la Autoridad Militar, en el expediente que contra los mismos se siguió en este Juzgado Delegado al efecto por la Comisión Provincial de Incautaciones, con el número 58 de orden y las costas y reintegro del expediente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se procederá a su ejecución por la vía de apremio contra los bienes que les fueron embargados.

Asimismo se los requiere para que en plazo de dos días, designen por escrito que los represente en la tasación de los mencionados bienes.

León, seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho (II Año Triunfal). — El Secretario judicial, Valentín Fernández. — V.º B.º: El Juez, Emilio que Iglesias.